Puerto Madryn, mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G., I. M. c/E., B. F. y otros s/ Daños y perjuicios Ley 24.240" (**Expte. N° 143 – Año 2024), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 236/2023), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N°18/24.

I.- Mediante el resolutorio de marras se dispuso " *1) Diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por el codemandado E., para el momento de dictar sentencia….".*

Se disconforma la demandada, mediante ID1459487, pues discurre los agravios que le causa le sentencia en tanto "*rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva, por fundamentos que no se condicen con la regulación normativa vigente*".

Aduce que se demandó al Sr. E. sobre bases absolutamente falsas e inexactas, ya que jamás desempeñó tareas de construcción con respecto a la vivienda que denuncia la actora, no teniendo vinculación alguna con la misma por lo que no pudo probar la relación que invoca.

Explica que, para hacer valer un derecho en un proceso de índole judicial debe preexistir -como recaudo sustancial- la posibilidad de señalar la existencia de un sujeto pasible de asumir el rol de demandado que resulte obligado En este expediente la actora no pudo justificar relación alguna entre su persona y el Sr. E., ni presentó prueba alguna que lo acredite.

Arguye que considerando la falta de fundamento normativo del decisorio de grado, así como la violación que supone del art. 349 ss. CPCC en que cabe subsumir la cuestión, por lo que solicita se revoque la sentencia haciendo

lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva o decretando la inadmisibilidad de la demanda.

Concluye, reiterando tal pedido en el Petitorio del libelo de trato.

II.- No puede desconocerse que quien impetra un recurso de apelación debe indicar los supuestos errores u omisiones que atribuye a la sentencia en grado y, por los cuales, considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (cfr. CNCiv., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539).

En tal línea de ideas, esta Cámara adhiere a un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 del CPCC. No obstante tal amplitud en su apreciación existe un mínimo en la misma por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios, en el sentido que exige la ley de forma, tal como ocurre en el *sub-lite* donde el apelante ha confundido el objeto del recurso procesal intentado

De la compulsa de las actuaciones surge que la *a quo* dispuso "*Diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por el codemandado E., para el momento de dictar sentencia*".

En su memorial de agravios la recurrente impugna el decisorio por entender que mediante el mismo se "*rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva, por fundamentos que no se condicen con la regulación normativa vigente*". Se limita a pretender probar lo desacertado de un presunto rechazo de la excepción impetrada, cuando debió centrarse en lo errado del momento procesal oportuno para el tratamiento de la misma.

En el mismo sentido trae como apoyatura de su queja distintos fallos jurisprudenciales, los que se refieren exclusivamente a la legitimación sustancial de las partes como condición esencial de la admisibilidad de la acción

Por último, reafirma su errada postura argumental al solicitar "*se revoque la sentencia, haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, o decretando, lo que es igual, la inadmisibilidad de la demanda*", argumento que reitera en el Petitorio de su presentación.

Para que proceda una queja, es necesario realizar un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, tal extremo no se verifica en el libelo de trato.

Desde esta perspectiva, cabe advertir que en el desarrollo del memorial la agraviada se limitó a argumentar en favor de la procedencia de la defensa impetrada, cuando resulta evidente que debió centrar su agravio en la decisión de la *a quo* de diferir el tratamiento de la misma.

Adviértase que no rebate con argumentos lógicos y apoyo en las constancias del expediente. A la luz de lo expuesto ha de señalarse que la misma no ha efectuado una debida y concreta impugnación del resolutorio en crisis, para lo cual debió demostrar que lo revisionado resultaba inexacto en su determinación aportando concretas razones que convalidaran esa posición.

Así se ha dicho que "*Carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo*" (CCC. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100).

Por todo lo hasta aquí expuesto, al no surgir de la lectura del memorial una crítica completa y detallada de la resolución apelada que permita ingresar al tratamiento del agravio, corresponde declarar la deserción del recurso.

III.- COSTAS de esta instancia se imponen a la recurrente (art. 69 CPCC) . Se regulan los honorarios de los Dres. M. C., N. G. y M. G. M., en conjunto, en el 30% de lo que les corresponda en la instancia de grado. Con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5,7, 32 y cc. Ley XIII-

4.). No se regulan honorarios a los Dres. A. A. M. y J. L. R., por lo inoficioso de su tarea.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto mediante ID1459487.
2) **COSTAS** de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC) Se regulan los honorarios de los Dres. M. C., N. G. y M. G. M., en conjunto, en el 30% de lo que les corresponda en la instancia de grado. Con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5,7, 32 y cc. Ley XIII- 4.). No se regulan honorarios a los Dres. A. A. M. y J. L. R., por lo inoficioso de su tarea.
3) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SIC